

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

**RADICACIÓN: 76001311000720220032300**

**AUTO #244**

Santiago de Cali, Febrero siete (7) del año dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora MARIBEL ZAPATA ESPINOSA contra el numeral 4 literal d del auto #112 de enero 23 de 2024 correspondiente a las pruebas de la parte demandada, dentro del cual se indicó: “...d)...- *No se accede a recepcionar el testimonio de los señores MARTHA LUCIA ZAPATA ESPINOSA, GINA MARCELA y WILLIAM ANDRES MESA ZAPATA, ya que no se indicó cuál es el objeto de la prueba*”.

**I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

El recurrente indica que si bien no es cierto que no hizo mención el objeto de los testimonios de las personas a citar, se puede apreciar dentro de la contestación de la demanda que se hizo mención de los nombres de las personas con la indicación de su relación con los hechos del proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.
2. Pretende el recurrente que se revoque el numeral 4 literal d del auto #112 de enero 23 de 2024 correspondiente a las pruebas de la parte demandada (prueba testimonial).
3. Al momento de decretar las pruebas correspondientes, el despacho tuvo en cuenta lo dispuesto para ello en el Artículo 212 del C.G.P. que en lo pertinente dice: “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde poder ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. ....*” (lo resaltado por el despacho).
4. Dicha norma es clara, en disponer como uno de los requisitos para el decreto de la prueba, la indicación concreta de su objeto con precisión, carga que no fue cumplida por el recurrente en el momento procesal correspondiente, esto es, dentro de la contestación de la demanda principal o al momento de presentar la demanda de reconvenCIÓN, y hecho de haber citado el nombre de los testigos en los hechos de la demanda, no lo exime de cumplir los requisitos en la petición de las pruebas, que es la base que tiene el juez para calificar su procedencia.

5. Por lo expuesto, el despacho no encuentra motivo alguno para revocar el auto atacado y en consecuencia se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** NO REVOCAR el numeral 4 literal d del auto #112 de enero 23 de 2024 correspondiente a las pruebas de la parte demandada.

**SEGUNDO.-** CONCEDER en el efecto devolutivo, la apelación interpuesta por el apoderado de la demandada principal señora MARIBEL ZAPATA ESPINOSA contra el numeral 4 literal d del auto #112 de enero 23 de 2024.

**TERCERO.-** El expediente digital será remitido a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali para efectos de que surta el recurso, conforme la regulación del C.G.P. así como las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



MAGY MANESSA COBO DORADO  
JUEZ